

En opinión de la Comisión, la República de Eslovenia tampoco ha cumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 6, apartados 2 a 5, de la Directiva 2001/14/CE, en cuanto dicho Estado miembro no garantizó un mecanismo de incentivos para reducir los costes de suministro de la infraestructura y el nivel de los derechos de acceso.

Asimismo, la Comisión afirma que la República de Eslovenia incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2001/14/CE, al no prever dicho Estado miembro un método de cálculo dirigido a garantizar que los derechos para el paquete mínimo de acceso a la infraestructura y para el acceso a los servicios en la línea sean iguales al coste directamente relacionado con la prestación del servicio ferroviario.

Además, según la Comisión, la República de Eslovenia incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 2001/14/CE, por no haber introducido un sistema de mejora de la eficiencia mediante el cual las empresas ferroviarias y el gestor de la infraestructura estén incentivados a reducir al mínimo las perturbaciones y a mejorar las prestaciones de la red ferroviaria.

La República de Eslovenia también incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE, ya que en su ordenamiento jurídico no existe la obligación de comprobar si un sector determinado de mercado permite incrementos con el fin de que el gestor de la infraestructura recupere plenamente los costes.

Por último, en opinión de la Comisión, la República de Eslovenia incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2001/14/CE por no haber instituido un organismo de regulación independiente a nivel decisorio del gestor de la infraestructura ferroviaria o del solicitante.

(<sup>1</sup>) Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237, p. 25).

(<sup>2</sup>) Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).

#### **Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 6 de enero de 2011 — Proceso penal contra Titus Alexander Jochen Donner**

(Asunto C-5/11)

(2011/C 103/24)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### **Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

#### **Partes en el proceso principal**

Titus Alexander Jochen Donner

*Otra parte en el proceso:* Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof

#### **Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 34 TFUE y 36 TFUE, que regulan la libre circulación de mercancías, en el sentido de que se oponen a una normativa penal nacional que sanciona la cooperación en la explotación no autorizada de obras protegidas por derechos de autor en un supuesto de venta transfronteriza de una obra protegida en Alemania por derechos de autor, dándose la circunstancia de que, de forma acumulada,

- dicha obra sea introducida en Alemania desde un Estado miembro de la Unión Europea y el poder de disposición efectivo sobre ella sea transferido en Alemania, pero
- la transmisión de la propiedad se haya producido en el otro Estado miembro, en el que no existía o no se podía hacer valer la protección de la obra por derechos de autor?

#### **Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 17 de enero de 2011 — Varzim Sol — Turismo, Jogo e Animação, S.A./Fazenda Pública**

(Asunto C-25/11)

(2011/C 103/25)

*Lengua de procedimiento: portugués*

#### **Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

#### **Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Varzim Sol — Turismo, Jogo e Animação, S.A.

*Recurrida:* Fazenda Pública

#### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Es compatible el artículo 23 del CIVA con los artículos 17, apartados 2 y 5, y 19 de la Directiva 77/388/CEE (<sup>1</sup>) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva?
- 2) En caso afirmativo, ¿resulta conforme con los artículos 17, apartados 2 y 5, y 19 de la citada Directiva establecer una prorata específica de deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por sujetos pasivos que realizan únicamente operaciones sujetas a imposición, aunque sea por afectación real, basándose en la existencia de subvenciones no sujetas a tributación en dicho sector («inputs»), con arreglo al citado artículo 23?

(<sup>1</sup>) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).